000656/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> y otros c/ <Persona 1> y otros s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. nro. 656/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 30.249/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 112/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

La SD N° 112/24, dictada el 12/08/24, rechazó la demanda instaurada por <Persona 5> y <Persona 2> contra <Persona 1> y <Persona 6> y, como consecuencia de ello, rechaza la extensión de condena a la citada en garantía <Persona 9>.

Declara carente de virtualidad jurídica expedirse sobre las cuestiones relacionadas con la viabilidad de las

partidas indemnizatorias comprendidas en la demanda. Impone las costas a la actora vencida y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante Id 1601005, concedido mediante resolución del 19/08/24, obrando la expresión de agravios en Id 1637454, que mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentan las Sras. <Persona 5> y <Persona 2> mediante letrado apoderado y promueven demanda por daños y perjuicios contra la <Persona 1> y el Sr. <Persona 6> en su carácter de conductora y titular registral, respectivamente, del vehículo Ford Fiesta dominio<Patente 1> la suma de $6.020.670 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, su capitalización y costas.

Citan en garantía a <Persona 9>.

Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, detallan los rubros que componen su reclamo indemnizatorio, fundan en derecho, ofrecen prueba y hacen reserva de caso federal.

A su turno se presentan la <Persona 1>, el Sr. <Persona 6> y <Persona 10> mediante letrados apoderados y contestan la demanda, solicitando su rechazo con costas. Controvierten la plataforma fáctica expuesta en la demanda y desconocen la documental anexa a ella. Relatan su versión de los hechos, fundan su defensa, ofrecen prueba, critican los montos reclamados e impugnan los rubros indemnizatorios. Formulan reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

La recurrente efectúa consideraciones preliminares sobre la mecánica del siniestro y transcribe fragmentos de la sentencia de grado.

En su primer agravio, sostiene que la A quo resolvió erróneamente apartándose de la pericia mecánica accidentológica -al afirmar que por el sector del vehículo de la demandada que sufrió los daños (puerta trasera derecha), éste ya se encontraba transponiendo la encrucijada y había llegado a la misma antes que la actora, mientras que la actora circulaba con velocidad no precautoria y de cuidado-, contrariando también lo declarado por el testigo presencial, Sr. <Persona 8>.

Señala que en función de los daños en la puerta trasera derecha del vehículo de la demandada, la a quo estableció que ésta "ya se encontraba trasponiendo la intersección", en contradicción con la prueba pericial. Entiende que no existe justificación alguna para que la sentenciante arribe a tal conclusión, siendo que la prueba pericial ostenta debida fundamentación científica.

Destaca que también se opuso la a quo -sin justificación- a lo concluido por el perito accidentólogo, estableciendo que la actora es embistente, cuando el perito concluyó que revistió carácter de embestido por la maniobra antirreglamentaria de la demandada. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Considera que la jueza de grado se apartó incorrectamente de la pericial y testimonial rendidas en autos, por entender que en ambas probanzas se produjeron

errores siendo la realidad distinta a la que surge de las mismas, sobre la base -únicamente- de que el vehículo de la demandada tiene daños en la puerta trasera derecha.

Argumenta que en el caso se trató de un choque en una intersección en el radio céntrico de la ciudad (colisión entre la parte delantera de un rodado y el lateral derecho del otro en encrucijada), en donde se tuvo en cuenta la perpendicularidad de los daños y la maniobra de cruce realizada por el vehículo que no tenía la prioridad de paso, en función a lo cual el perito concluyó que no existió tiempo para esquivar por quien chocó con la parte frontal; o sea que la existencia de los daños en la parte trasera del vehículo, quien cruzó sin prioridad de paso, por su perpendicularidad, acreditaron objetivamente y con sustento técnico y científico que el vehículo que chocó con la parte frontal no tuvo tiempo necesario para realizar maniobra de esquive. Cita jurisprudencia.

Aduce que la demandada no probó la ruptura del nexo causal invocado: la existencia de culpa de la actora. Cita jurisprudencia para respaldar su postura.

Concluye que la ubicación de los daños en el vehículo de la demandada sólo acredita que ésta realizó maniobra antirreglamentaria que causó la colisión (cruzar sin detenerse ni disminuir la velocidad cuando debió detenerse observando la prioridad de paso que tenía la actora), tal como lo estableció el perito accidentólogico, por lo que el fallo apelado exime incorrectamente de responsabilidad a la parte causadora de los daños.

En segundo lugar se agravia la actora, en cuanto la a quo consignó que la demandante no ostentaba prioridad de paso porque por la ubicación de los daños en el vehículo de la demandada, éste había llegado primero a la

encrucijada, señalando que ello no surge de las circunstancias comprobadas en la causa.

Aduce que lo que sí surge del expediente, es que cuando la demandada arribó a la intersección de las calles San Martín y Chacabuco, en lugar de detener el vehículo, continuó la marcha sin siquiera disminuir la velocidad y que esa fue la causa de la colisión, porque como lo expuso el perito, el vehículo de la demandada debió detenerse y no lo hizo. Remarca que la demandada ya estaba cruzando porque realizó un adelantamiento antirreglamentario que fue el que causó la colisión.

Agrega que tampoco es correcto que el vehículo de la demandada se hallaba finalizando el cruce, porque a tenor de los dichos del testigo presencial, <Persona 5> circulaba "… del lado izquierdo…".

Razona que si la actora circulaba por el carril izquierdo, o sea el primero en ocupar quien viene cruzando por la calle Chacabuco, la demandada no había traspuesto ni siquiera la mitad de la calle al momento de la colisión, porque la otra mitad de la calle es el carril derecho, el cual no fue ocupado por la actora.

En su tercer agravio, la actora critica que el fallo sostenga que "la demandada llegó primero a la intersección y se encontraba trasponiéndola cuando fue embestido", ya que ello no coincide con lo declarado por el testigo presencial.

Repite que la demandada se interpuso en la trayectoria de la actora porque incurrió en maniobra antirreglamentaria de adelantamiento, al cruzar sin previamente detenerse y sin disminuir la velocidad, sin respetar la prioridad de paso que tenía la actora, causando la colisión.

Entiende que el análisis de la declaración testimonial efectuado por la sentenciante es incorrecto porque parte de una suposición y no de lo que surge del expediente.

En su cuarto agravio, la actora cuestiona que sin perjuicio que el fallo admite que la parte actora tenía la prioridad de paso, omite aplicar los efectos de tal regla y la presunción legal establecida en el art. 64 de la Ley 24.449, al considerar la a quo incorrectamente que la demandada había llegado antes a la encrucijada, omitiendo aplicar las conclusiones que surgen del dictamen pericial, del que resulta que la demandada incurrió en maniobra antirreglamentaria de adelantamiento sin respetar la prioridad de paso causando la colisión.

Pone de resalto que el perito actuante consideró la ubicación de los daños en los dos vehículos y lo tuvo en cuenta al emitir su dictamen, resultando incorrecto el apartamiento de tal prueba por la magistrada de grado, que consideró esa misma ubicación de los daños pero arribando a conclusiones opuestas a las del perito.

Señala que el testigo presencial declaró que <Persona 5> iba por el carril izquierdo de la calle, por lo que de tales dichos y de la ubicación de los daños en los vehículos, concluye el recurrente que no es verdad que <Persona 1> había traspuesto la mitad de la intersección.

Advierte que solo se produjo prueba respecto de los daños en el vehículo de la parte actora, y no respecto de los daños en el vehículo de la demandada, no obstante lo cual asevera que a simple vista los daños en el vehículo de la actora parecen ser mucho mayores por la cantidad de autopartes que contiene su frente dañado (faros, ópticas, luces, parrilla, cromados, radiador, soportes, entre

otros), los cuales son de mayor importancia y sofisticación que las autopartes laterales dañadas del vehículo de la demandada (zócalo y puerta), por lo que entiende que no resulta válida la comparación de los daños -tan disímiles por su ubicación- de los dos vehículos, los cuales son absolutamente distintos en cantidad, importancia, sofisticación y tipología, si se tiene en cuenta los componentes mecánicos y electrónicos que tiene el frente del rodado dañado y que esos componentes no están en el lateral del vehículo de la demandada.

Considera en definitiva que la dimensión de los daños en los vehículos es irrelevante para dirimir la cuestión, ya que no acredita falta de dominio de la actora, destacando que la a quo omitió considerar que los dos vehículos circulaban a velocidades: "… similares…" (cfr. dictamen pericial agregado).

En este sentido, estima como injusto y parcial que mientras la sentencia atacada establece que la actora no tuvo el dominio de su vehículo y que no circulaba a velocidad precautoria y de cuidado; a la demandada no se le formule ningún reproche, cuando ambas circulaban a la misma velocidad.

Insiste en que la valoración de los hechos por la sentenciante ha sido parcial, al haber omitido considerar la conducta antirreglamentaria de la demandada, achacándole en cambio a la actora el no haber evitado la colisión, imponiéndole una exigencia no prevista en la ley frente a una maniobra antirreglamentaria.

Afirma que tal como lo expuso el perito, es la demandada quien debió extremar los recaudos y detenerse respetando la prioridad de paso. Cita jurisprudencia en este sentido.

Resalta que el fallo omitió analizar la culpa de la demandada al partir de una premisa inexacta, cual es que aquella arribó a la intersección antes que la actora y que había traspuesto más de la mitad de la calle, lo cual a tenor de las pruebas asegura que es incorrecto.

Repite que aun cuando la demandada hubiera arribado antes a la intersección, debió respetar la prioridad de paso de la actora.

Entiende que se encuentra acreditado que la demandada causó la colisión con su maniobra antirreglamentaria de adelantamiento sin respetar la prioridad de paso que ostentaba la actora –quien circulaba por la derecha-, al no detenerse ni disminuir la velocidad para cerciorarse de tener la vía expedita y, a que no se probó la culpa de la actora en el hecho debatido.

Peticiona en definitiva se revoque el fallo apelado y se haga lugar a la demanda, con costas. Continúa citando jurisprudencia en apoyo de su posición.

En apartado separado efectúa apreciaciones respecto de las conclusiones de la prueba pericial mecánica y accidentológica, consentida por las partes.

Pone de resalto que el perito informó que "El responsable de la colisión es el vehículo dominio<Patente 1>."

Señala que la demandada no demostró la eximente de responsabilidad invocada, no se verificó la ruptura del nexo causal que la torna responsable objetivamente.

Peticiona en definitiva se revoque el fallo apelado y se haga lugar a la demanda, con costas.
Subsidiariamente, solicita se establezca la existencia de culpa concurrente. Formula reserva de caso federal.

Replica de los agravios:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme el fallo de primera instancia.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un

contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal deben limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate.

Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda(CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Se queja la parte actora por el rechazo de la demanda en la instancia de grado, desplegando su queja en cuatro agravios principales cuyo contenido se encuentra estrechamente ligado entre sí, en tanto reprochan las conclusiones de la sentenciante, adversas al quejoso, respecto a las pruebas ofrecidas, especialmente la pericial accidentológica y testimonial.

De allí que trataré los mismos conjuntamente, adelantando que prosperarán. Me explico.

Al respecto, sabido es que al tratarse de una colisión entre dos vehículos la responsabilidad es objetiva por imperio de los arts. 1757 y 1769 CCyC, lo cual implica que el dueño o guardián del vehículo es responsable por los daños que cause la cosa riesgosa, ya que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado.

Tal afirmación cede ante la configuración de un eximente de responsabilidad, en otras palabras, cuando se acredite

el hecho del damnificado, caso fortuito o fuerza mayor o hecho de un tercero por el que no se debe responder, todos éstos, supuestos contemplados en los arts. 1729, 1730 y 1733 CCyC. También en el caso que la cosa se hubiera utilizado contra la voluntad expresa o presunta de aquéllos (art. 1758, 1er. párr. in fine CCyC).

A su vez, quien arriba a la intersección por la derecha, tiene prioridad de paso, y ello es así, independientemente sea una avenida o una calle de mayor circulación. Esto implica que sobre aquél que no goza de dicha prioridad, pesa el deber de prevenir el daño con mayor rigurosidad debiendo mantener en todo momento el dominio de su vehículo (arts.39 y 41 Ley 24449).

En el sub examine, la resolución de grado desestimó prácticamente de plano la pericia practicada por el perito <Persona 3>, sobre la base de las fotografías del estado en que quedaron los vehículos siniestrados, acompañadas a la causa. Insiste la sentenciante en afirmar que tal prioridad de paso había cedido, y señala el error pericial al dictaminar que el accidente se produjo porque la demandada no respetó la prioridad de paso, cuando es obvio, según el sentenciante, que por la localización de los daños, la demandada había ingresado antes a la encrucijada y ya se encontraba transponiendo la intersección de calles San Martín y Chacabuco.

Sin embargo, a contrario de lo sostenido por la a quo, lo cierto es que el análisis de las fotografías en modo alguno logra desvirtuar las conclusiones periciales: partiendo de la prioridad de paso de la actora, que circulaba por la derecha, debió la a quo tener principalmente en cuenta que la misma circulaba por la izquierda del carril, dato fundamental para determinar que

en modo alguno el vehículo del accionado había transpuesto la mitad de la intersección.

A más de ello, de las fotografías adunadas a la causa, los daños en el vehículo del demandado, no sólo se observan en la parte lateral trasera derecha, lo cual habría avalado en mínima medida su teoría del caso, sino que se observan en todo el lateral derecho.

A su vez, no existe registro de velocidades, por lo cual, la conclusión de que la actora venía circulando sin respetar la velocidad precautoria, no encuentra sustento en prueba alguna, ya que de hecho, el perito afirmó "que no existen rastros que permitan decir que hubo exceso de velocidad", agregando luego al contestar los puntos ofrecidos por la demandada que "No se tomaron datos que permitan calcular la velocidad de los vehículos como huellas por frenadas. Por los daños en los dos vehículos se puede concluir que las velocidades de los vehículos serían similares".

Con estos parámetros fundamentales, la aplicación de la prioridad de paso, requería analizar el mayor deber de precaución del demandado, quien claramente según la pericia, invadió la avenida San Martín de manera antirreglamentaria, sin que la actora pudiera realizar maniobra para evitar la colisión.

En suma, ante la prioridad de paso de la actora, la <Persona 1>, debía demostrar haber dado cumplimiento a este deber de prevención mayor que le competía por la prioridad de la contraria, y además, las circunstancias que permitirían flexibilizar la regla imperante, lo cual claramente no ocurrió: es claro el perito cuando señala el carácter de embistente del vehículo del demandado, y determina la mecánica del choque: "el embistente es el

vehículo Ford Fiesta dominio<Patente 2> se lo llama así porque interfirió sin derecho la trayectoria de la Ford Fiesta dominio<Patente 4> que tenía prioridad de paso".

Resulta injustificable el apartamiento de la pericia, sobre la base de fotografías que en modo alguno reflejan la teoría de la juzgadora, pero además, debe agregarse la testimonial del Sr. <Persona 7> que corrobora que "<Persona 5> iba del lado izquierdo y cuando llegó a Chacabuco se le cruzó el otro". Advierto irrazonable descartar este testimonio por la a quo, sobre la base de una "interpretación" errónea del declarante, cuando lo que se trata es de analizar una prueba en la que los testigos nada deben interpretar, sino por el contrario, relatar lo que han percibido con sus sentidos, tal como lo hizo el mencionado.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias de autos, no encuentro suficientes elementos de convicción, que permitan apartarme en el caso y flexibilizar la regla de carácter general y absoluta que establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha y sus efectos, no habiendo demostrado el demandado además ningún eximente de responsabilidad, y en este sentido, el decisorio apelado resulta desajustado a derecho.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia: "La Ley 24449 dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha (art. 41). Si bien es cierto que se ha señalado que esta regla no es ni puede ser absoluta, con el alcance de independiente, ilimitada, que excluya cualquier relación; no es dable dejar de lado que también se ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que para soslayar la preferencia legal que asiste al vehículo que circula por la derecha,

es menester que aquél que se desplazaba sin dicha preferencia gozara de una franca factibilidad de cruce, manifestada por un adelantamiento que hubiese impedido que ambos rodados colisionaran, pues sólo el hecho que el choque se haya producido, hace razonable inferir que este último tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro rodado y especuló (emprendiendo una maniobra imprudente e inoportuna) ganarle el paso, sin respetar la recordada prioridad, que le imponía la detención del rodado por él conducido. Es más, el art. 41, Decreto reglamentario 779/1995 hasta expresa que "la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo". Y cabe recordar en este sentido lo dispuesto en el art. 64, Ley 24449, en cuanto a que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo". (B. I. O. A. vs. Z. J. D. y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala G; 26/09/2022; Rubinzal Online; RC J 6660/22).

Finalmente, a los fines de establecer la responsabilidad que les cabe en este siniestro, habré de tener en cuenta que no existe controversia sobre la titularidad registral del Sr. <Persona 6>, sobre el vehículo Dominio<Patente 5>, como también ha sido reconocida la cobertura aseguradora del siniestro, obrando en autos constancia de título registral, y póliza de seguros Nro. 51.593.296 (arts. 1757,1758 y cctes. CCyC).

Como corolario de lo expresado, la queja debe prosperar, debiendo revocarse la sentencia y declarar la responsabilidad de la parte demandada <Persona 1> y Sr. <Persona 6>, en el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2021, en la intersección de Avda. San

Martín y calle Chacabuco, de esta ciudad, a bordo del vehículo Ford Fiesta dominio<Patente 1>, en su carácter de conductora y titular registral, respectivamente, haciendo extensivos los efectos de esta sentencia contra <Persona 9>, en su carácter de aseguradora según póliza acompañada a la causa.

Procedencia de las partidas indemnizatorias.

La atribución de responsabilidad resuelta en el apartado anterior, habilita el abordaje sobre la viabilidad de las partidas indemnizatorias pretendidas en la demanda.

A- Indemnización reclamada a favor de la Sra. <Persona 5>:

a1- Daño patrimonial: el accionante solicitó por este rubro la suma de $1.636.670 comprensivo de mano de obra y materiales, lo cual fue rechazado por la contraria. Acompañó presupuestos emitidos por parte de <Persona 11> y, Taller de chapa y pintura <Persona 12>, que fueron analizados luego en el dictamen pericial.

Cabe destacar que la determinación de la responsabilidad de la demandada, más la constatación de daños en el vehículo de la actora, tornan procedente liminarmente, el resarcimiento de los mismos.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la indemnización del daño material, debe respetar la directriz en este punto, que no es otra que la reparación plena, según lo establece el art. 1740 CCCN. A fin de acercarse a esta pauta y satisfacer el principio rector, el juzgador ha de valerse de distintos elementos de convicción que permitan acercarse lo más posible y a la fecha de la sentencia, al valor del daño a resarcir.

Así las cosas, la pericia mecánica-accidentológica de fecha 5/9/23, determinó el costo total de reparación del vehículo Ford Fiesta dominio<Patente 4>, en la suma de $3.562.568,20 inclusivo de repuestos, electricidad y mano de obra.

Para llegar a dicho monto, determinó tanto los daños en el vehículo de la actora dominio<Patente 4> como la necesidad de los repuestos indicados en el presupuesto de fecha 12/10/21 emitido por <Persona 13>, los cuales valorizados a la fecha 8/8/23 ascienden a la suma de $2.212.568,20.

Asimismo, el perito analizó los trabajos necesarios para reparar el vehículo según presupuesto de taller de chapa y pintura <Persona 12>. Según el mismo entre los primeros mencionó: sustituir capot con bisagras, paragolpe delantero con guías y logo, rejillas paragolpe delantero (juego completo), faros auxiliares con tapas, óptica izquierda y derecha, protector inferior de paragolpe delantero, soporte radiador y soporte de cerradura de capot. También indicó tareas de encuadrar y alinear estructura frontal, estirar frente, reemplazo parte a sustituir, pintura, colocación y programación de airbag.

Totalizó estas tareas en la suma de $450.000 según presupuesto taller <Persona 14>

Luego indicó precio de reparación eléctrica del rodado, exterior e interior, y reemplazo de airbags por la suma de $900.000.

Como dijera y siendo que los daños han sido constatados a través del acta de intervención policial labrada el día del siniestro, asimismo, confirmados por el perito y los presupuestos se corresponden con su cotización, el rubro prospera por la suma de

$3.562.568,20, la que llevará tasa pura 8% desde la fecha del siniestro a la de la pericia y de allí en adelante tasa activa del <Persona 15> para operaciones de descuento de documentos comerciales.

a2- Privación de uso: Vale mencionar que este rubro encuentra sustento en la sola privación del automotor afectado a un uso particular y determinado, que produce por si misma, una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria y como tal, debe ser resarcida.

Participo del criterio que este daño no requiere de prueba específica ya que resulta "in re ipsa", resultando indiferente su prueba concreta, ya que se trata de un daño emergente que deriva de la ausencia objetiva del vehículo o de su falta de disponibilidad.

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

"La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (cf. Moisset de Espanés, Luis; "Privación del uso de un automóvil" LA LEY 1984-C, 50). Sentencia Definitiva N° 18/2019 Fecha: 17/04/2019).

En el sub examine, procede la partida en función de los daños constatados en el vehículo siniestrado y la necesidad de reparación. En punto a su cuantificación, la

pericia establece la cantidad de 35 días hábiles los necesarios para la reparación.

El accionante ha cuantificado esta partida en función del precio del alquiler de un rodado de similares características, obrando en autos presupuesto emitido por <Persona 16>, agregada en fecha 14/07/23 que proporciona los datos respecto al costo del alquiler de un vehiculo similar –toyota Etios 5 puertas- en la suma de $18.775 diarios.

Ergo, de conformidad lo solicitado por la actora, y en atención los datos que anteceden, surgidos de la prueba informativa sobre vehículos similares, encuentro la brindada por Duvronik una pauta atendible, objetiva y cierta, por lo que de acuerdo a las facultades judiciales que me otorga el art. 167 CProc., estimaré esta partida a la fecha del informe mencionado, en la suma de $657.125 la que llevará tasa pura 8% desde la fecha del siniestro a la de la informe y de allí en adelante tasa activa del <Persona 15> para operaciones de descuento de documentos comerciales.

a3- Pérdida de valor de reventa: La parte actora peticionó se la indemnice por la pérdida del valor venal del automóvil siniestrado.

De la pericia puede constatarse la ocurrencia de esta desvalorización, como consecuencia del siniestro y los daños ocasionados al mismo. El perito los determina en el orden del 35%, lo cual el período valúa en la suma $2.030.000 partiendo del precio de un vehículo de igual modelo y año a la fecha.

En cuanto a la cuantificación de este rubro, no resulta ocioso mencionar, según se sostiene, que no corresponde que sea el momento de la sentencia o el más

próximo a ella sino que se debe valuar el daño al tiempo del hecho. Esta opinión se funda en que en el tiempo que transcurre entre el hecho y la sentencia se produce la lógica disminución del precio de mercado del vehículo en razón de su creciente antigüedad (CNCiv. y Com. Bahía Blanca, Sala II, "Signorini de Fioretti c. Benitez, Mario", LLBA 2006 (julio), 978).

Por lo que el rubro se estima en $2.030.000 que la que llevará tasa pura 8% desde la fecha del siniestro a la de la pericia y de allí en adelante tasa activa del <Persona 15> para operaciones de descuento de documentos comerciales.

En definitiva, prosperan las indemnizaciones reclamadas a favor de la Sra. <Persona 5> por la suma total de $6.249.693,20 con más los intereses dispuestos en los apartados respectivos.

B- Daños sufridos por la Sra. <Persona 2>.

b1- Daño extrapatrimonial o moral: la Sra. <Persona 2> solicitó por este rubro la suma de $1.000.000.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar

diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (cf. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I). La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCCN no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante.

Es amplio el espectro a considerar por el juzgador bajo este concepto y sin que implique doble valoración de otros rubros, ya que algunos tienen solo autonomía conceptual más no resarcitoria, y responde a una consideración integral de las constancias de la causa: el aspecto emocional, espiritual, psicológico, impacto de las secuelas en su vida de relación y proyección en su vida terrenal. Todo ello puede ser considerado de manera integral conformando el ámbito de reparación extrapatrimonial que se pretende.

A su turno, la cuantificación ha motivado la reforma del art. 1741 CCCN por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes de la causa y los

daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente. La fijación del daño, responde a los nuevos parámetros establecidos por la norma de referencia, ponderando el juzgador cuáles serían hipotéticamente dichas satisfacciones sustitutivas y buscando el equivalente aproximado. Ahora bien, la ley busca un parámetro a los fines de estimar un rubro que de por sí, nunca resulta preciso y en algunos casos, es imposible de cuantificar, ya que el consuelo puede tener distintos tipos de alivio, y en algunos casos directamente no ser posible o ser superior al daño patrimonial. Por eso es que se debe ejercer esta facultad de fijar estas satisfacciones sustitutivas y compensatorias de manera prudencial, y en orden a las constancias de la causa, y en respeto del principio de reparación integral, siempre que su cuantificación guarde una proporción adecuada con el resto de los rubros otorgados.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación" (Márquez y Sappia, en cita de Jorge H. Alterini, "CCC Tratado Exegético", 2da. edición, La Ley).

En este sentido, la circunstancia de sufrir lesiones en un accidente de tránsito, de las que derivan luego limitaciones a la movilidad a través del yeso, operaciones, rehabilitación, resulta suficiente para configurar este tipo de daño y en este sentido, a los efectos del art. 1741 CCCN y su cuantificación estimo razonable la suma peticionada en la demanda.

En definitiva, este rubro prospera por la suma de $1.000.000 con más intereses a tasa activa del <Persona

15> para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

b2- Daño patrimonial:

-Gastos terapéuticos, de farmacia y medicamentos ($120.000) y gastos por atenciones médicas y psicológicas ordinarias ($240.000): el accionante peticionó por estos dos rubros, la suma total de $360.000.

Según el art. 1746 CCCN los gastos médicos, de farmacia y movilidad o transporte se presumen, tanto más cuando se confronta con la prueba producida en autos, de la que resultan comprobadas las lesiones, que ocasionaran un porcentaje de incapacidad del 13% en la coactora Sra. <Persona 2> y con ello los gastos para su curación, atención, etc.

En el caso de la coactora, surge de la pericia que como consecuencia del accidente sufrió fractura de muñeca derecha, siendo operada, osteosíntesis y realizando rehabilitación.

Teniendo en cuenta la presunción legal y la ausencia de comprobantes, lo cierto es que la suma peticionada por la actora se presenta cuanto menos razonable, en orden al devenir médico en la evolución de la perjudicada, por los que prosperará por la suma de $120.000.

Respecto del ap. B no surge acreditado por la actora y tampoco de la escueta pericia, la necesidad de gastos de rehabilitación en la que en el pto.8 preguntado el perito si resultan necesarios tratamientos y costo aproximado, responde: “no consta indicación”. Tampoco surge la necesidad de atención psicológica como reclama, por lo que el reclamo para tales rubros no ha de prosperar.

Ergo, el rubro gastos médicos, de farmacia y movilidad prospera por la suma de $120.000 con más intereses a tasa activa del <Persona 15> para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago.

-Incapacidad sobreviniente: el reclamo de la coactora en este rubro, deriva de las lesiones sufridas como consecuencia del siniestro, con merma de su capacidad física.

Al respecto, la pericia efectuada por el Médico Legista <Persona 17>, arrojó una incapacidad física del orden del 13%, la cual debe ser resarcida a la peticionante.

Para determinarla, encuentro dificultad en la aplicación de la fórmulas que se estilan, sea Méndez o Vuotto, dado que las variable "edad" que utilizan las mencionadas, contemplan franjas etáreas inferiores, considerando el período de vida útil de la persona (65/75 años).

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la edad de la víctima, y siendo que no ha aportado el accionante datos concretos y fehacientes que me permitan tener un adecuado conocimiento de información relativa a sus actividades, ingresos, activos y/o pasivos, a falta de otros elementos de convicción, estimo adecuado proceder de conformidad las facultades que me confiere el ordenamiento procesal, art. 167 CPr. y de acuerdo a ello fijar esta indemnización en la suma de $2.500.000 a la fecha de la presente, suma a la que se le aplicará tasa pura del 8% desde el siniestro hasta la presente y de allí en adelante la tasa activa del <Persona 15> para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Resta efectuar una consideración en cuanto a los rubros, daño al proyecto de vida-pérdida de chance y daño estético: al respecto, la ausencia de argumentos y orfandad probatoria que advierto en la causa, impide analizar la procedencia de tales partidas.

En efecto, los rubros en cuestión requieren la justificación de los mismos y su acreditación, no bastando la mera invocación de fórmulas generales. No existen datos en el expediente que me permitan merituar la pérdida o frustración de que se trata, y respecto al daño estético reclamado, participo del criterio que el mismo no tiene autonomía resarcitoria, y debe ser indemnizado con el daño físico o bien con el moral. Sin embargo, en el caso, no se ha acreditado debidamente su configuración, ya que no surge de la pericia médica, por lo que este rubro no puede prosperar. Se rechaza la procedencia de ambos rubros.

En definitiva, prosperan las indemnizaciones reclamadas a favor de la Sra. <Persona 2>, por la suma total de $3.620.000 con más los intereses dispuestos en los apartados respectivos.

Llegado este estadio corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado, y condenando a los codemandados <Persona 1> y <Persona 6> a abonar a las Sras. <Persona 5> y <Persona 2> los siguientes rubros indemnizatorios: 1- A favor de la Sra. <Persona 5>: la suma de $3.562.568,20 en concepto de daños materiales, $657.125 por privación de uso y $2.030.000 por pérdida de valor venal, total: $6.222.568, con más los intereses dispuestos en los considerandos respectivos. 2- A favor de la Sra. <Persona 2>, la suma de $1.000.000, por daño moral; la suma de $120.000 por gastos de farmacia, médicos

y de movilidad; la suma de $2.500.000 por incapacidad sobreviniente, total: $3.620.000, en todos los casos con más los intereses dispuestos en los considerandos respectivos; rechazando los demás rubros pretendidos de pérdida de chance-daño al proyecto de vida y daño estético.

-Extensión de condena a la aseguradora <Persona 9>: en atención a lo normado por el artículo 118 de la ley 17.418, la presente sentencia, una vez firme, es ejecutable contra <Persona 9>, en los términos del contrato y hasta el límite de la cobertura oportunamente pactada.

-Capitalización de intereses, art. 770 inc.b CCCN: la obligación resarcitoria en el caso, es una deuda de valor, y en éstas, lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, o bien, cuando se practique la liquidación, sea convencional o judicialmente, y se la traduzca en una suma de dinero. Hasta que no se cuantifique, el deudor no tiene certeza sobre su existencia, cuantía y por tanto hasta que ello no se defina, de su exigibilidad.

Las deudas de valor, se encuentran reguladas en el art. 772 CCCN que reza: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero, se aplican las disposiciones de esta sección."

En suma, recién y no antes de cuantificada la deuda en dinero, se le aplican las disposiciones relativas a estas últimas y entre ellas el anatocismo. Pero mientras no lo esté, no es posible hablar de mora, y por tanto, tampoco resulta aplicable el anatocismo.

Ergo, si la cuantificación se produce al momento de la sentencia, no es posible capitalizar al momento de la notificación de demanda, como prevé el inc. b del art. 770 CCCN sencillamente porque a dicho momento, la deuda todavía no estaba cuantificada y no era exigible.

En consecuencia, entiendo no existe en el caso, argumentos que me convenzan sobre la aplicación del anatocismo al caso de autos, según el inc. b del art. 770 CCCN y por tanto la pretensión en tal sentido de la parte actora, no prospera.

-Costas y honorarios: la forma en que se resuelven los agravios y la revocación de la sentencia, amerita la readecuación prevista en el art. 282 Cpr.

Las costas de la instancia de grado serán impuestas a los codemandados y se regularán honorarios, de la actora, en el 22%, los de la demandada, en el 16% y los de la citada en garantía en el 16%, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda con más el IVA de corresponder. Los honorarios del perito médico se fijarán en el 1% y los del perito mecánico en el 3% en ambos casos del monto del proceso con más IVA de corresponder. (art. 69 Cpr. y arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4).

Costas de esta instancia a las codemandadas, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, en el 30% y por la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado para primera

instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 Cpr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a las codemandados <Persona 1> y <Persona 6> a abonar a las Sras. <Persona 5> y <Persona 2> los siguientes rubros indemnizatorios: 1- A favor de la Sra. <Persona 5>: la suma de $3.562.568,20 en concepto de daños materiales, $657.125 por privación de uso y $2.030.000 por pérdida de valor venal, total: $6.222.568,20 con más los intereses dispuestos en los considerandos respectivos. 2- A favor de la Sra. <Persona 2>, la suma de $1.000.000, por daño moral; la suma de $120.000 por gastos de farmacia, médicos y de movilidad; la suma de $2.500.000 por incapacidad sobreviniente, total: $3.620.000, en todos los casos con más los intereses dispuestos en los considerandos respectivos; rechazando los demás rubros pretendidos de pérdida de chance-daño al proyecto de vida y daño estético.

3) Hacer extensiva la condena a <Persona 9>, en los términos del contrato y hasta el límite de la cobertura oportunamente pactada.

4) Costas de la instancia de grado, a los codemandados. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <Persona 18>, en el 22% y por la demandada, Dres. <Persona 19>, <Persona 23> y <Persona 20>, conjuntamente, en el 16%, los de la citada en garantía, Dres. <Persona 19> y <Persona 20>, conjuntamente en el 16% en todos los casos

del monto por el que prospera la demanda con más el IVA de corresponder. Los honorarios del perito médico, Dr. <Persona 17>, se fijarán en el 1% y los del perito mecánico accidentólogo, <Persona 3>, en el 3% en ambos casos del monto del proceso con más IVA de corresponder.

5) Costas de esta instancia a la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora, en el 30% y los de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la

naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Ahora bien, ingresando a tratar los agravios, cabe poner de resalto que los primeros cuatro agravios, serán tratados de manera conjunta, pues se refieren a la valoración que hizo de la prueba la Jueza de Primera Instancia, en especial a la pericial accidento lógica, y testimonial para rechazar la demanda y atribuir la responsabilidad del evento civil a la actora.

Debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse,

así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736,1769y 1767 del CCCN).

Como se dijo tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor- damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). (Benedetto, Miguel vs. Núñez, <Persona 4> - Daños y

perjuicios - Accidentes de tránsito - CCC 6ª, <Lugar 1>; <Fecha 1>; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20”).

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

Pero, además de las pruebas reunidas en autos, es evidente que la producción del siniestro, el perito mecánico <Persona 3> señala que el responsable de la colisión fue el vehículo Ford Fiesta dominio<Patente 3>.

Determina que los daños en el vehículo conducido por <Persona 1> en el lateral derecho indican que este se interpuso en la trayectoria del vehículo conducido por <Persona 5> que quedo con daños en el frente.

Agrega que observando el lugar donde se produjo el accidente y el lugar donde están los daños se establece que el vehículo<Patente 1> tampoco redujo la velocidad para que cruce el vehículo<Patente 3>.

Sin embargo, la jueza de primera instancia le restó total eficacia probatoria a la pericia mecánica, y en base a las fotografías adjuntadas a la causa, considera que la prioridad de paso que ostentaba la actora, cedió pues a su entender la demandada al momento de suceder el evento dañoso, ya había atravesado la encrucijada y se encontraba transponiendo la intersección de las calles San Martín y Chacabuco de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Agrega que de las fotografías precisadas se desprende que <Persona 5> circulaba a una velocidad que le impidió evitar la colisión.

Ahora bien, de la lectura y observación de las fotografías mencionadas no advierto que el actor hubiera perdido la prioridad de paso, al momento de suceder el evento dañoso mencionado, pues el actor venia conduciendo por el carril izquierdo de la calle San Martín y los daños

en el vehículo de la demanda se encuentran en todo el lateral derecho y además no existe prueba alguna que indique que el actor conducía su vehículo en exceso de velocidad.

Además, no está probado en que sector o punto exacto de la intersección de las calles San Martín y Chacabuco se produjo la colisión, si al inicio, al medio o ya pasando la intersección.

Menos de las fotografías se puede llegar a esa conclusión y tampoco del lugar donde estaban localizados los daños en el vehículo del demandado.

Todo lo expuesto nos habla a las claras que la prioridad de paso que ostentaba el actor no fue respetada por el demandado y este último omitió tomar las precauciones que indicaba la situación y además asumió el rol de embistente.

Además el testimonio prestado por <Persona 7> corrobora que <Persona 5> iba del lado izquierdo de la calle San Martín y cuando llego a la calle Chacabuco se le cruzo el otro, es decir, el demandado, quien no arbitrio las precauciones del caso.

Dicho de otra manera, no encuentro fundamentos para que la Jueza de Primera Instancia se aparte de la pericia mecánica.

La jurisprudencia ha dicho: "Analizados los testimonios con sujeción a las reglas de la sana crítica y a lo que dispone el art. 456, CPCCN, se considera que carecen de valor suficiente para desvirtuar lo informado en la prueba pericial mecánica, bien fundada en las reglas de la física y en principios técnicos inobjetables, sin que se advierta la existencia de errores que justifiquen apartarse de sus conclusiones. (Brain, Gastón Miguel vs.

Nuevo Ideal y otro s. Daños y perjuicios - CNCiv. Sala D; 19/10/2020; Rubinzal Online; RC J 8065/20).

Asimismo, ha expresado "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con arreglo a las reglas de la sana critica". (Cám. Nac. Civ. Sala C,19-9-78. La Ley 1979, v.B,p.112) (MORELLO, Augusto Mario et. al.; Ob cit.; 454).

De lo expuesto se concluye que el agravio debe prosperar y por ende se revoca la sentencia en este punto y se declara la responsabilidad civil en el accidente del 25 de agosto del 2021 a las partes demandadas, <Persona 1> y <Persona 6>, haciendo extensiva la responsabilidad, a la Segunda Cooperativa de Seguros Limitada en el límite del seguro, el que debe ser el vigente según la Superintendencia de Seguros al momento de la liquidación.

Por tal razón se admite el agravio.

Ahora bien, atento a que prospero la demanda me expediré sobre las partidas indemnizatorias reclamadas en su demanda por las actoras.

En primer lugar, me expediré con respecto a la partida indemnizatoria reclamada por la Sra. <Persona 5>.

Cabe aclarar que por el rubro daño material por los daños que sufrió su rodado, solicitó la suma de $1.636.670 o lo que en más surja de la prueba a practicarse.

El perito mecánico el 5/9/23 determino que el costo total de reparación del vehiculo Ford Fiesta dominio<Patente 3> en la suma de $3.562.568,20, la que incluye repuestos, electricidad y mano de obra.

De modo tal que consideró que el daño está probado y por ende debe prosperar la pretensión (artículos 1737,1738 y 1739 del CCCN).

Señalo que el dictamen es fundado y por lo tanto conforme lo dispuesto por el artículo 772 del CCCN, cuantifico ese valor a la fecha del informe pericial y hasta esa fecha desde que sucedió el evento dañoso hasta el informe pericial llevara un 8% anual y luego la tasa activa del <Persona 15>, para las operaciones de descuento de documentos de terceros.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aún cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T| III, Responsabilidad civil, p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) (Citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

Con respecto a la privación de uso, surge del expediente y del informe pericial mecánico que el vehículo de la actora debe estar 35 días hábiles para su reparación.

La jurisprudencia señalo: "La sola privación del uso del automotor importa por sí misma un daño resarcible, pues se presume, en principio que quien tiene un automotor, no lo hace por puro gusto, sino para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de actividades de la vida en general cuya razonabilidad no puede desconocerse. En consecuencia el rubro resulta procedente aun cuando el accionante no haya acreditado los traslados que debe realizar y los desembolsos efectuados a tal fin. En cuanto al lapso indemnizable la jueza de origen pondera la pericia mecánica practicada en la causa, la que da cuenta que la reparación del rodado del actor demandará entre 15 a 20 días y en cuanto a su cuantía toma en consideración el informe emitido por la sociedad y glosado al expediente. En relación a la deducción de los gastos de combustible y mantenimiento la recurrente no precisa el monto que considera debe deducirse de la suma fijada por este rubro, siendo que además, aún tratándose de un vehículo de alquiler igualmente se debe afrontar el gasto de combustible. No justifica en modo alguno la razón por la que la indemnización concedida (90.000 pesos) resulta excesiva implicando un enriquecimiento a favor del actor". (Contreras, Gustavo Omar vs. Frías, José Luis s. Daños derivados de accidentes de tránsito - 5ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 22/08/2024; Rubinzal Online; 13-06959262-1(57309); RC J 8902/24).

En conformidad al informe de <Persona 21> estimo el alquiler de un auto de similares características al del actor en la suma de $18.775 por día, y en merito a las

facultades que me otorga el artículo 167 del CPCCH, lo establezco al plazo de la privación en 35 días y por ende a la fecha del informe pericial el valor asciende a la suma de $657.125, valor a la fecha del informe brindado por <Persona 21> y hasta esa fecha desde que sucedió el evento dañoso hasta el informe citado llevara un 8% anual y luego la tasa activa del <Persona 15>, para las operaciones de descuento de documentos de terceros.

En lo atinente al valor venal conformé la pericia mecánica lo establezco en la suma de $2.030.000, valor a la fecha del informe pericial y hasta esa fecha desde que sucedió el evento dañoso hasta el informe pericial llevara un 8% anual y luego la tasa activa del <Persona 15>, para las operaciones de descuento de documentos de terceros.

De modo tal que se admite la demanda por la suma de $6.249.693,20, más intereses conforme lo expuesto anteriormente.

Con respecto a los daños sufridos por la Sra. <Persona 2>, paso a establecer los mismos.

Con respecto al daño moral reclamado considero que por las lesiones sufridas en el accidente de transito precedentemente señalado que derivaron en limitaciones a la movilidad a través del yeso, operaciones y rehabilitación, considero que esta acreditada la existencia del daño moral (articulo 1741 del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez

valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues para esto; no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1; Cuantificación del Daño&quot, pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181).

Por lo tanto, para que puedan lograrse compensaciones sustitutivas y compensatorias, como un viaje a Bs. As., por una semana, fijo el valor en un $1.000.000, valor a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia y hasta esa fecha desde que sucedió el evento dañoso hasta del dictado de la sentencia de primera instancia llevara un 8% anual y luego la tasa activa del <Persona 15>, para

las operaciones de descuento de documentos de terceros (articulo 772 del CCCN).

Por el rubro gastos médicos, de farmacia y de movilidad prospera por la suma de $120.000, desde que sucedió el evento dañoso hasta el efectivo pago lleva la tasa activa del <Persona 15>, para las operaciones de descuento de documentos de terceros (artículos 1739 y 1746 del CCCN).

Con relación a la incapacidad sobreviniente la pericia medica arrojo una incapacidad del 13% y por ende debe ser resarcida (artículos 1737 y 1740 del CCCN).

Sin embargo, la formula que fija el artículo 1746 del CCCN, dada la edad de la actora, la que supera los 75 años, hace que sea poco probable utilizar la formula "Mendez", pero se debe lograr la reparación del daño.

Debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (articulo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634).

Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende

muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la

reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. ("Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag-258/259).

En otras palabras, a la hora de indemnizar daños y perjuicios, el norte debe ser obtener una indemnización plena, atento lo dispuesto por el articulo 1740 del CCCCN.

Además, en este rubro se indemniza también la vida en relación.

La jurisprudencia ha dicho: "La incapacidad sobreviniente como daño patrimonial comprende esencialmente tres rubros: 1) la capacidad laborativa o productiva o sea la pérdida de ingresos o la afectación en la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir la que no es estrictamente laboral (el daño al denominado daño biológico que se suele invocar como daño autónomo);

3) el daño a la vida de relación o a la actividad social muy estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto. Por ello la incapacidad física y psíquica comprende no sólo la afectación patrimonial concreta derivada de la repercusión económica en el plano laboral, sino que también incluye la afectación a la integridad física y psíquica en sí misma, más allá de lo productivo y el daño a la vida de relación. La incapacidad sobreviniente o daño psicofísico, o lesión a la salud o a la integridad física y psíquica, resulta comprensiva de todos los detrimentos patrimoniales, es decir no sólo de los que repercuten en el ámbito laboral (individual, familiar, social, etc.). Ello, además, de lo que corresponda a la esfera extrapatrimonial o moral. (Cardoso, María Liliana vs. Transportes Automotores Plusmar S.A. s. Daños y perjuicios - Lucanera, Maricel vs. Cotta, Carlos Bernardo y otro/a s. Daños y perjuicios /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 02/09/2020; Rubinzal Online; 65619 - 65620; RC J 6118/20").

De conformidad a lo dispuesto por el articulo 167 del CPCCH y el articulo 772 del CCCN, fijo la indemnización en la suma de $2.500.000, y desde el evento dañoso hasta esta sentencia se aplica el 8% anual y luego hasta el efectivo pago la tasa activa del <Persona 15>, para las operaciones de descuento de documentos de terceros (articulo 772 del CCCN).

Se admite este rubro.

En lo atinente a los rubros proyecto de vida y daño estético, no advierto prueba alguna sobre los mismos (articulo 1744 del CCCN) y por ende se desestiman.

De modo tal que prospera las indemnizaciones a favor de la Sra. <Persona 2> por la suma de $3.620.000, más los intereses dispuestos en esta sentencia.

Con respecto a la citada en garantía, la <Persona 22>, conforme el artículo 118 de la ley de seguros y la póliza se extiende la responsabilidad hasta límite del seguro, a la fecha de la liquidación de pago, conforme precedentes judiciales.

Subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto al contrato de seguro celebrado entre la Aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN: "Buffoni". En tal sentido la CSJN ha dicho:

i) Destacó:"… Que los arts. 109 y 118 de la ley de Seguros 17418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y "La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro".

Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición

de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, votó del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)…".

ii) Precisó "… Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman…".

iii) Remarco: "... Que, por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas O.166. XLIII. "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 04/03/2008)…".

De modo que la doctrina que emerge de los fallos de la CSJN en "Buffoni" y "Flores", consistente en que al tercero damnificado en un accidente de transito le es oponible el contrato entre el asegurado y la Aseguradora.

Sin embargo, aquí no se discute sobre la posibilidad del límite de la póliza al tercero damnificado, sino sobre si el monto asegurado, es decir la cobertura, por el riesgo "destrucción total" puede ser actualizado o no.

En principio entiendo que no, pero en el caso de mora de la Aseguradora, la que fue por mucho tiempo, y dada la circunstancias del caso, más la altísima inflación reinante, es claro que el límite de la suma asegurada póliza, es decir, la cobertura puede ser actualizada conforme las resolución de la Superintendencia de Seguros, pues se trata de una situación distinta, con matices diferentes y por razones de equidad (preámbulo de la Constitución Nacional y articulo 2 y 3 del CCCN) o por otro medio que permita alcanzar una solución justa (Preámbulo de la CN). Y, además, debe mantenerse la ecuación económica-financiera del contrato de seguro celebrado entre las partes.

Como se dijo, en esta solución se tiene en cuenta el principio de la equidad. Partiendo de este término, Aristóteles define que una acción es justa, es equitativa, si se otorga a cada quien lo que le corresponde. Así, equidad implica tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales en la proporción de esa desigualdad.

Pues con la solución dada a este caso, se contempla en forma equilibrada el interés de la aseguradora, pues estaba en mora, y la alta inflación y en el interés del damnificado.

Con relación al pedido de capitalización de intereses, conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN, tratándose de una obligación de valor, considero que no corresponde su aplicación, máxime que se cuantifico con posterioridad al evento dañoso.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCCN. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación

se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCCN, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCCN; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción. (Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024; Rubinzal Online; RC J 1726/25).

En referencia al inciso c del artículo 770 del CCCN, es prematura su aplicación.

3) Costas y honorarios:

Conforme a la manera en que se resolvieron las cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPr., corresponde readecuar las costas.

Las costas en ambas instancias por el principio objetivo de la derrota se imponen a las demandadas

vencidas (articulo 69 del CPr.). Regulo los honorarios del abogado de la actora, por su labor y naturaleza del proceso, en el 22% y los de las demandada en un 16%, los de la citada en garantía en un 16%, los del perito mecánico en un 3%, los del perito medico en un 1%, todos del monto del proceso con mas la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9, 38, 46, 60 y 61 ley XIII N° 4).

Los honorarios de esta instancia, a los abogados de la actora en un 30% y lo de la demandada en un 25%, de los regulados para la primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (articulo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la formula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1601005) y revocar la sentencia definitiva nro. 112/2024 de la instancia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la <Persona 1> y al Sr. <Persona 6> a abonar a las Sras. <Persona 5> y <Persona 2> los siguientes rubros indemnizatorios: 1- A favor de la Sra. <Persona 5>: la suma de $3.562.568,20 en concepto de daños materiales, $657.125 por privación de uso y $2.030.000 por pérdida de valor venal, total: $6.249.693,20 con más los intereses dispuestos en los considerandos respectivos. 2- A favor de la Sra. <Persona 2>, la suma de $1.000.000, por daño moral; la suma de $120.000 por gastos de farmacia, médicos

y de movilidad; la suma de $2.500.000 por incapacidad sobreviniente, total: $3.620.000, en todos los casos con más los intereses dispuestos en los considerandos respectivos y rechazar los demás rubros pretendidos de pérdida de chance-daño al proyecto de vida y daño estético.

3) Hacer extensiva la condena a <Persona 9>, en los términos del contrato y hasta el límite de la cobertura oportunamente pactada.

4) Costas de la instancia de grado, a los codemandados vencidos.

5) Regular los honorarios correspondientes a la primera instancia del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 18>, en el 22% y los de la parte la demandada, Dres. <Persona 19>, <Persona 20> y <Persona 23>, conjuntamente, en el 16%, los de la citada en garantía, Dres. <Persona 19>, <Persona 20>, conjuntamente en el 16%, los del perito médico, Dr. <Persona 17>, en el 1% y los del perito mecánico accidentólogo, Sr. <Persona 3>, en el 3%, en todos los casos del monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

6) Costas de esta instancia a la parte demandada.

7) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 18> en el 30% y los de los letrados de las demandadas, Dres. <Persona 20> y <Persona 23>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 18 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"